Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº11 - LA PLATA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 27/08/2026 11:10:12
Fecha de Notificación: 27/08/2026 11:10:12
Notificado por: BUFFARINI PAULA
Nro. Notificación Electrónica: 156915755
Nro. Notificación Electrónica: 156915762
Año Registro Electrónico: 2026
Código de Acceso Registro Electrónico: A99F1320
Domicilio Electrónico de la Causa: [redacted]@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: [redacted]@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 27/08/2026 11:10:13
Funcionario Firmante: 27/08/2026 11:10:13 - BUFFARINI Paula (paula.buffarini@pjba.gov.ar) - JUEZ
Número Registro Electrónico: 118
Prefijo Registro Electrónico: RS
Registración Pública: SI
Registrado por: BUFFARINI PAULA
Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 23 Hojas.

93921-ELEC

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

[redacted] Y OTRO/A C/ [redacted] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

La Plata

VISTOS: estos autos caratulados "[redacted] Y OTRO/A C/ [redacted] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL", de trámite por antes este Juzgado Civil y Comercial nro 11 del departamento judicial La Plata a mi cargo, y de cuyas constancias

Creado por: BUTTARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

RESULTA

I. Que en fecha 18/2/2022 se presenta la señora [redacted] por derecho propio y en representación de su hija menor de edad [redacted], patrocinada por la Dra. [redacted] Diana, constituye ambos domicilios e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios contra [redacted], padre de la menor, por la suma de $ 2.192.000, más intereses y costas.

Relata que mantuvo una relación sentimental con el demandado de cuya unión nació en el año 2008 una hija a la que llamaron [redacted]; que la convivencia duró aproximadamente seis años. Que la ruptura del vínculo se produjo en términos violentos, ya que el demandado echó de su casa a ella y a la niña el 25 de diciembre del año 2011, situación que las dejó en la calle a ambas. Que ellas fueron a vivir a casa de la madre y

abuela respectivamente en un primer momento y que luego consiguieron un lugar propio.

Señala que a partir de ese momento se hizo cargo unilateralmente de la protección y formación de la niña. Cuenta que luego de la ruptura de la pareja, el Sr. [redacted] desapareció completamente de la vida de su hija [redacted] J. Que tuvo que iniciar acciones legales para que se haga cargo de la cuota alimentaria, las cuales tramitaron en el Juzgado de Familia N° 1 y que durante el tiempo que duró el trámite se hizo cargo no solo del cuidado si no también de la alimentación de la menor.

Denuncia que el padre se desentendió totalmente de la niña y que se ha negado sistemáticamente a verla, ocasionando ello gran sufrimiento en la pequeña lo que ha afectado su psiquismo y su propia valoración personal, es decir, su autoestima. Cuenta que nunca asistió a la niña en la enfermedad, en el colegio, no participó en ninguno de sus cumpleaños, ni la llevó de vacaciones. Dice que desde los dos años de [redacted] J., la niña no tiene vínculo con él, a pesar de haber intentado acercarse a su padre, ha sido rechazada en múltiples oportunidades. Señala que el demandado ha tenido luego otros hijos con quienes tiene vínculo aún cuando se separó de sus parejas.

Creado por: BUFFARINI PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Manifiesta que el progenitor, repecto de [redacted] J., sólo se limita a pasar cuota alimentaria, la cual se concreta a través de una retención en sus haberes y posterior depósito en la cuenta judicial.

Sostiene la madre de la niña que [redacted] J. esta como “enojada con la vida” teniendo presente en todo momento el rechazo de su padre. Que ella tiene conocimiento por las redes sociales que su padre no solo tiene otros hijos con su pareja actual, sino que convive y les propina trato amoroso a los hijos de su señora, incluso que se han enterado por trascendidos que reconoció a los hijos de su actual pareja, es decir, les dió

su apellido. También por las redes sociales ella sabe que el demandado posee vínculo con los hijos de parejas anteriores.

Manifiesta que todo esto le ha causado gran daño a [redacted] J. en su autoestima, ya que considera que el desinterés de su padre en verla y en pasar tiempo con ella, se debe a ella, así expresa recurrentemente que nadie la quiere, y que ella es mala y dicha razón es el motivo de que su padre no la quiera.

Resalta que deviene necesario manifestar que debió afrontar sola y con su exclusivo esfuerzo la tarea de sostener y educar a su hija, a veces con muchas dificultades económicas, ya que cuenta con el ingreso que proviene de la cuota alimentaria y de su trabajo de venta de ropa en forma domiciliaria. Que sus posibilidades respecto de obtener un trabajo en relación de dependencia se vieron coartadas porque se encontraba sola sin nadie que la ayude a cuidar a su hija. Por dicha razón -afirma- es que se dedicó a vender ropa en forma domiciliaria ya que ello le permitía trabajar y criar a su hija. Y luego abunda sosteniendo que cuando la niña fue escolarizada se desempeñó como empleada domestica.

Creado por: BUFFARINI PAULA el 23/10/2020 09:54:36

Expresa que junto con su hija forma una familia monoparental, y que se procura sus ingresos a través de la venta de ropa (que se vio seriamente afectada por la pandemia, ya que realizaba visitas domiciliarias para vender) encontrándose en una situación de vulnerabilidad. Asimismo expresa que [redacted] J. padece escoliosis dorsolumbar teniendo como indicación médica la realización de tratamiento hidroterapéutico (natación) y que también padece astigmatismo por lo que utiliza anteojos, cuya adquisición fue solventada con el dinero de la cuota alimentaria, dado que el Sr. [redacted] no autorizó la utilización de los servicios sociales.

Funda su reclama en el art. 646 del CCyCN y su incumplimiento por parte del demandado, así como del art. 7 de la ley 26601.

Sostiene que el Sr. [redacted] ha incumplido las obligaciones relativas al cuidado, educación, protección de la niña [redacted]. En efecto, explica que incurrió en mal trato a través del “destrato” o desentendimiento de todo lo relacionado a su hija en forma continua e ininterrumpida por más de 10 años, 12 para ser más precisa, ocasionándole ello daño psicológico y en su autoestima. Así, sostiene apoyándose en los dichos de psicólogos que cita que el abandono físico y afectivo paterno es una forma de maltrato infantil.

Explica que la ley 26.485 de protección integral de las mujeres, en su art. 4 define lo que debe entenderse por violencia: Definición: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Luego en el art. 5 establece: Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Así muestra cómo la ley tipifica la violencia por acción u omisión y

se refiere específicamente al daño emocional ocasionado, entre otras formas, por el abandono.

Asimismo remarca que la tarea de la mujer que asume el cuidado personal en forma exclusiva tiene un valor económico. Por ello es que 12 años de cuidado exclusivo la han limitado en cuanto a las posibilidades de trabajar en relación de dependencia y que el cuidado en forma exclusiva que desarrolló de su hija durante este período de tiempo tiene un valor económico en sí mismo, del cual se peticiona expresamente su reconocimiento.

Que en función de lo relatado, reclama por derecho propio indemnización al demandado por pérdida de chance en tanto asumió en forma exclusiva la crianza de la niña por el término de 12 años y en representación de [redacted] J. el daño psicológico sufrido por la falta de presencia paterna enfatizando que no ha podido la menor recibir asistencia psicológica porque no contar con ingresos suficientes para afrontar su costo y daño moral.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. Que con fecha 14/8/2023 se presenta [redacted] y contesta demanda con el patrocinio letrado del Dr. [redacted] Nicolás, constituyen domicilios y opone excepción de prescripción en primer lugar.

Con sustento en el plazo bianual previsto en el art. 4037 del CCyCN, sostiene que la acción por responsabilidad civil contra él impetrada se encuentra prescripta. Sitúa el plazo de inicio del mismo, siguiendo los dichos de la actora en el mes de diciembre de 2011 cuando según ella afirma él la "echó de su casa", más precisamente en el día 25 de dicho mes.

Cuenta que firmó con la parte actora un convenio sobre tenencia, visitas y alimentos de la hija de ambos, expediente iniciado el 1 de

noviembre de 2011. Sostiene que tenía la actora -a todo evento- derecho a iniciar el presente juicio desde esta fecha y que intentó una reparación extremadamente tardía por lo que, a su ver, el reclamo está prescripto

A su turno, contesta demanda realizando una negativa general y particularizada de los extremos afirmados en demanda que se le imputan vinculados al abandono de su hija.

Refiere que mantuvo una relación sentimental con la madre de su hija y que a los tres-cuatro años aproximadamente desde el nacimiento de la niña la convivencia se interrumpió; que jamás ejerció conducta lesiva o dañina para con la actora ni la menor de edad, que siempre se hizo cargo de mantener económicamente a la niña pasándole una cuota mensual en concepto de alimentos (el 30% de sus ingresos por embargo judicial) y la atención médico y farmacológica por su condición de afiiado al IOMA

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Que siempre cumplió con lo convenido en el expediente tramitado por ante el Juzgado de Familia y que prueba de ello es que la madre de la niña nunca ha efectuado en sede judicial reclamo de ningún tipo.

Es decir, remarca que nunca se ha denunciado incumplimiento de su parte de los deberes asumidos en el convenio homologado. Sostiene que nunca ha abandonado a su hija ni nunca fue privado judicialmente de su responsabilidad parental respecto de ella. Asimismo sostiene que nunca ejerció contra la madre ni su hija violencia alguna, ni física ni moral. Enfatiza reiteradas veces que reconoció a su hija, que le brinda obra social y le pasa mensualmente una cuota en concepto de alimentos, dice que nunca la abandonó y que mostró predisposición para su asistencia tanto económica como emocional.

Sostiene que la actora incurre en contradicciones, que su reclamo carece de fundamentos, y que no se configuran en la especie los recaudos para que proceda el reclamo indemnizatorio impetrado por derecho propio y en nombre de la menor.

Rechaza ser el deudor de un supuesto daño psicológico, moral y

por pérdida de chance que se le reclama ya que él nunca obró de manera ilegítima.

Recuerda que cuando se celebró un convenio en sede de familia con motivo de la separación de la pareja y del cese de la convivencia, que fue homologado, se acordó que la "tenencia" de la menor iba a estar a cargo de la madre, por lo que mal puede ella ahora reclamar la pérdida de chance de buscar y/o conseguir un trabajo imputable a su parte.

Argumenta que el reclamo por daño psicológico de su hija carece de todo asidero al igual que el incoado por daño moral. Manifiesta desinterés en la producción de la pericial psicológica ofrecida por la contraria, se opone a testigos actorales por estar excluídos por ley, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda contra el iniciada.

Creado por: BUFFARINI PAULA el 23/10/2026 09:54:36

III. Que con fecha 4/9/2023 la actora contesta el traslado conferido. Respecto del planteo de prescripción de las acciones señala, la ***vigencia*** de las obligaciones derivadas de los arts. 646 y 647 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, la joven [redacted] J. tiene a la fecha la edad de 16 años, de manera que el demandado aún tiene el deber de dar cumplimiento, por lo que no podría válidamente aceptarse el planteo de prescripción dado que el hecho “dañoso” esto es, el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones de cuidado y atención, es continuo y actual ya que dichas obligaciones no han cesado dada la minoridad de la joven.

Trae a colación lo dispuesto con fecha 22 de mayo de 2023 en una incidencia de reducción de cuota surgida con motivo de los alimentos en favor de la menor dictada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Sala Tercera, en autos caratulados **“**[redacted] C/ [redacted] S/ INCIDENTE” mediante la cual, se tuvo por acreditado el no contacto de la joven con su padre al sostener el juez de Cámara: “Asimismo, cabe destacar la circunstancia de que la joven no está en contacto con su progenitor, siendo la incidentada quien se encarga

exclusivamente de su cuidado, con los gastos que ello implica (art. 660 del CCCN).” a los efectos de confirmar la sentencia de grado del Juzgado de Familia N° 1 de La Plata que mantuvo la cuota alimentaria originalmente pactada entre los progenitores de la joven.

También afirma que siempre tuvo plena conciencia de que no podía forzar el vínculo de su hija con el demandado. Que con el devenir del tiempo y viendo los efectos provocados por la ausencia y abandono paterno en la conformación de la personalidad de su hija, decidió entablar la presente acción.

IV. Que se dio vista a la Asesor de Incapaces en las oportunidades correspondientes; que con fecha 20/10/2025 se presenta [redacted] J. [redacted] por derecho propio ya que adquirió la mayoría de edad.

V. Que con fecha 14/11/2023 las actuaciones son abiertas a prueba, produciéndose las siguientes: confesional y testimonial acta de fecha 29/9/25; informativa 1/12/2023,19/12/2023, 6/3/2024, 7/3/2024, 22/11/23, 21/12/23, 8/3/2024, 14/3/2024; pericial psicológica y explicaciones 3/4/24 y 7/5/24. que con fecha 6/5/2026 la psicóloga brinda aclaraciones producto de una medida para mejor proveer solicitada. Con fecha 20/3/2026 se celebró nueva audiencia con la finalidad de escuchar a [redacted] J (ya por derecho propio) y al demandado quién no se presentó, al igual que en la oportunidad anterior. Sí lo hizo ella.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

VI. Que con fecha 16/6/2026 se dicta llamamiento de Autos para sentencia, providencia que se encuentra **FIRME**

CONSIDERANDO

I.- Beneficio de litigar sin gastos: iniciado por ante este juzgado por la parte actora pero sin finalizar, concedido de manera provisoria con el alcance del art. 83 del CPC.

II.- Normativa aplicable: se trata el presente de un reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios a título subjetivo. Entiendo que la

pretensión se apontoca en el incumplimiento endilgado al demandado de los arts. 638, 639, 646, 648, 652 siguientes y concordantes del CCyCN, así como en lo previsto por los arts. 1737, 1738, 1741 siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal.

Efectivamente enmarca el presente reclamo en lo que se denomina "Daños derivados de las relaciones de familia" entendiéndose esto como los perjuicios materiales o morales ocasionados entre miembros de un grupo familiar que habilitan la promoción de un reclamo indemnizatorio,

Particularmente versa este expediente sobre el imputado incumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental; ello además del reclamo erigido por la señora en nombre propio a título de pérdida de chance

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

III.- Presupuestos de la responsabilidad civil y la cuestión obligacional: para que prospere la demanda impetrada corre por cuenta de la parte actora la prueba de los presupuestos que deben concurrir para que exista responsabilidad del sujeto demandado, a saber: la causación de un daño, el factor de atribución de tipo subjetivo (imputación a título de dolo o culpa de determinada conducta), la relación de causalidad adecuada entre el acto del sujeto indicado como responsable y el perjuicio causado y por último una acción antijurídica (ilícita en sentido civil) que importe el incumplimiento de lo previsto por una ley específica (art. 375 del CPC).

En el caso, habrá que analizar si en su condición de padre el demandado incumplió con sus deberes de tal con relación a la madre de su hija (por el reclamo de pérdida de chance que efectúa en su contra la señora [redacted]) y respecto de su hija, hoy mayor de edad, [redacted] J.

En efecto, reclama la señora [redacted] por pérdida de chance en tanto asumió en forma exclusiva la crianza de la niña, lo que ha impactado de manera negativa a la hora de poder dedicarse a una actividad laboral y luego reclama la hija en nombre propio por daño psicológico y moral sufrido

a consecuencia del abandono de su padre.

IV. La prescripción articulada por el demandado: liminarmente habré de considerar el planteo extintivo de la acción opuesto. Señala el accionado que el reclamo se encuentra alcanzado por el plazo bianual previsto en la normativa civil y comercial, motivo por el cual cabe su rechazo.

Ha de tenerse en cuenta que la prescripción liberatoria constituye un medio de extinción de las obligaciones que se produce por la concurrencia del transcurso del tiempo y requiere la inacción o silencio del acreedor y que éste sea titular de un crédito exigible e incorporado a su patrimonio (SCBA causa 54.653 del 08/04/1997).

Es decir, los elementos en los que se sustenta son el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de derecho. El primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Aquí, cabe señalar que la prescripción de la acción se enfrenta a hechos y daños que resultan ser o encontrarse en pleno curso de ejecución, de modo que choca a la propia conciencia jurídica pensar que por haberse tolerado los mismos durante un plazo, por largo que sea, el accionado ha adquirido un derecho a continuar dañando.

Por tal razón, tengo para mí que la acción impetrada ya a nombre propio, ya en representación de la entonces menor de edad, no puede prescribir, en razón de lo cual, la prescripción invocada por el accionado rechaza (arts. 2534, 2556, y conc. Cód. Civ. y Com.).

V.- La prueba producida y los hechos probados: Diversos medios de prueba obran en autos. De la testimonial producida (ver acta del 29/9/20259) surge que la testigo Ochoa manifiestó conocer a ambas actoras desde siempre, no conocer al demandado; que las actoras siempre vivieron juntas, la mamá trabaja vendiendo ropa y productos, se las rebusca. [redacted] casi nunca vio a su papá, su papá nunca estuvo presente, nunca fue a los cumpleaños ni a la fiesta de 15, que ella entró con su abuelo pero lo

esperaba al papá, que su papá jamás la visitó. Y del testigo Casajus surge que manifestó conocer a ambas actoras de toda la vida, que fueron y son actualmente vecinas casa de por medio. Que es amiga de la madre, que la madre con el demandado convivieron los primeros años de vida de [redacted], que la niña fue criada en forma exclusiva por la mamá, que ella no habla del padre, que tiene la obra social del padre y la cuota alimentaria que le pasa, que su papá nunca estuvo con ella. que sabe por dichos de [redacted] que el nunca pidió verla ni la quiso ver, que el tiene otros hijos

Emana del acta de fecha 20/3/2026 la celebración de una audiencia convocada a fines de escuchar a [redacted] J. y al demandado, quien no compareció al igual que en la audiencia anterior, oportunidad en la que declaró la hija del demandado y se angustió incurriendo en llanto. Refirió sentir zozobra cuando su madre estuvo enferma de cáncer y su papá no se acercó a ella, contó que su padre tiene otros hijos con quienes no se trata, que siempre se sintió abandonada por su papá, que él nunca la quiso ver y que esa ausencia siempre la marcó.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

A su turno, surge de la pericial psicológica obrante en autos y puntualmente de las conclusiones vertidas por la experta que [redacted] presenta un daño psicológico a causa del abandono de su padre. Que ha desarrollado una vida normal estudiando, con amigos y actividades según su edad pero que su crecimiento y desarrollo no ha sido en plenitud porque conlleva el dolor de la ausencia la cual se hace presente en diferentes oportunidades. Y pone la profesional diversos ejemplos para demostrar su conclusión: en los actos escolares, o en la enfermedad de su madre o cuando ha podido ver que a sus amigos las lleva o trae el padre a diversas actividades.

Señala también la experta que la adolescente desarrolló una vida normal, pero siempre con un estado de vulnerabilidad asociado al abandono paterno, remarcando que no podría establecer consecuencias a futuro ya que dependerá de cómo continúe su vida pero que sí puede afirmar que las

situaciones y logros que ha obtenido, como por ejemplo ser abanderada, siempre están invadidas por la sensación de abandono.

Advierte que un tratamiento psicológico puede ayudarla a sobrellevar de mejor manera la situación. El mismo tendría una duración de 2 años, una vez por semana a un costo de $ 8500 según arancel mínimo ético del colegio de psicólogos.

Y en oportunidad de brindar explicaciones contestó la psicóloga que [redacted] presenta al momento de ser examinada (mayo de 2024), un Trastorno Adaptativo Crónico con estado de ánimo depresivo y ansioso.

Le fueron requeridas por el juzgado medidas para mejor proveer y contestó en mayo de 2026 que teniendo en cuenta a Castex presenta [redacted] J. un daño psíquico moderado al cual le corresponde un 15% de incapacidad.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

De la prueba informativa rendida surge la existencia de un incidente de reducción de cuota alimentaria iniciado por el aquí demandado, del que surge la presencia de otros dos hijos de el (llamados Abril y Lisandro Gael) que tienen judicializado el pedido de alimentos en su contra. Dicha petición reductoria fue rechazada por parte del juez de primera instancia y confirmada por la cámara.

Tengo asimismo a la vista un expediente en formato papel del juzgado de familia nro. 1 en el que obra un convenio por presentación conjunta del que surge un acuerdo celebrado por los padres de [redacted] estableciéndose la tenencia a cargo de la madre, las visitas del padre con derecho a retiro una vez por semana y cuota alimentaria en el año 2011.

Del cúmulo de probanzas rendidas y de su valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 385, 456 474 CPC), tengo para que mí que el demandado ha desplegado con relación a su hija una conducta que podría denominarse como "abandónica" ya que no ha participado en su crianza ni ha estado presente en su desarrollo de ninguna manera, lo que equivale a sostener que concretamente ha incumplido con sus deberes

como padre. Y a ello no obsta que sí haya cumplido con el deber de pasar una cuota alimentaria y de brindarle a la niña una obra social, lo que ha sido probado y aún expresamente reconocido en el escrito inicial del pleito.

A la luz de lo prescripto por la ley y en particular, se erige en certeza que no ha cuidado el señor [redacted] de su hija cuando cesó de convivir el grupo familiar (a los 4 años aproximadamente de la niña), no ha convivido posteriormente con ella ni la ha educado, no ha considerado sus necesidades afectivas así como tampoco la ha orientado ni acompañado en su desarrollo, tratándose todas ellas de conductas no sólo esperables de un progenitor hacia su descendencia sino prescriptas como deberes propios del ejercicio de la responsabilidad parental de un adulto para con su hijo, de la que nunca se lo ha privado judicialmente (art. 646 del CCyCN). Y a ello no obsta la circunstancia de haberse pactado en el año 2011 su derecho de visitar a la por entonces menor de edad con posibilidad de retiro una vez por semana, lo que tampoco nunca ha sido ejercido ni practicado, conforme las pruebas existentes.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Por último señalo que la imputación que le corresponde al demandado de su obrar omisivo en cuanto al cuidado, educación y crianza cabe realizarla a título de culpa, a propósito de lo cual resalto que no mediaron causas justificables que pudieran, eventualmente, exonerar al señor [redacted] del cumplimiento de sus deberes como padre.

VI. Los daños reclamados y su indemnización

Establecida la responsabilidad de la parte demandada, corresponde analizar el material probatorio aquí producido a fin de determinar la certeza de los perjuicios cuya indemnización se requiere, pues en la medida que prospera la demanda el sujeto responsable se encuentra obligado a responder conforme la teoría de la reparación integral del daño (art. 1746 sig. y conc. Cód. Civ. y Com.).

La prueba del perjuicio constituye presupuesto indispensable para la condena indemnizatoria, recayendo la obligación de su producción sobre

quien la pretende de acuerdo a los principios que gobiernan la carga probatoria (art. 375 CPCC).

Liminarmente corresponde dejar sentado que la noción de daño resarcible que elabora el derecho civil y comercial (art. 1737 Cód. Civ. y Com.) debe partir, ante todo, del fin perseguido, que es la reparación de la lesión de un derecho o interés sufrido por la víctima en su persona y/o patrimonio.

Para lograr esa finalidad en forma justa y equitativa considero útil a los fines de organizar este acápite sentencial, utilizar la clasificación bipartita del daño resarcible, teniendo en cuenta sus efectos sobre distintas esferas, en patrimonial (material) y moral (extrapatrimonial); el primero previsto por los arts. 1738, 1745 y 1746 del Código Civil y Comercial y el segundo por el art. 1741 del mismo cuerpo.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Para así hacerlo recurro a autorizada doctrina con la que coincido (Zabala de González M., "Resarcimiento de daños, ´Daños a las personas´ (Integridad Sicofísica)", 1° Ed. 2° reimp, Ed. Hammurabi, TIIa, págs. 71 y sigs.), autora que -en función del tipo de consecuencias que irradian del hecho o acto lesivo, y su aptitud o condición de resarcible-, acude a esta clasificación bipartita e integradora, haciéndolo con sustento en el anterior Código Civil pero enteramente aplicable -a mi juicio- a la actual normativa.

Ahora bien, estoy en condiciones de afirmar que todo tipo de daño que se reclame queda subsumido dentro de estas dos grandes categorías señaladas: daño material (patrimonial o económico) y daño moral (extrapatrimonial), ya que soy de la opinión que no existen otro tipo de géneros independientes (psicológico, estético, etc.) si se toma en cuenta la esfera patrimonial o extrapatrimonial sobre la cual se proyectan los efectos; ello con independencia -claro está- de la autonomía conceptual de cada tipo particular de rubro.

Insisto, todo queda subsumido en la clasificación bipartita ya señalada.

Lo dicho resulta ser así, sin perjuicio de señalar que en la tarea de fijar el alcance y cuantía de la indemnización, de lo que se trata es de no trasponer o fugarse de una necesaria área de legalidad, equidad y justicia, enmarcada -por un lado- por el principio de reparación integral y plena (art. 1740 Cód. Civ. y Com.) y -por otro- por el que impide lucrar con el daño sufrido (art. 1794 Cód. Civ. y Com.), de manera tal que el perjudicado no quede ni más pobre, ni más rico, de lo que hubiera sido de no acaecer el evento dañoso por el que se presenta en juicio y reclama (cfr. doctrina del enriquecimiento sin causa).

Sentada esta base entonces, y con sustento en lo dispuesto por el art. 1739 del Código Civil y Comercial, además de todos los citados anteriormente, corresponde analizar cuáles han sido los daños que la actora ha reclamado en demanda y cuáles los que ha logrado acreditar en autos.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:38

VI.1. Daño patrimonial

VI.1.a Pérdida de chance de [redacted]:

Habré de abocarme en primer lugar a tratar el planteo resarcitorio impetrado por [redacted] en su propio nombre. En efecto, señala la coactora que se vio privada de la chance de obtener un mejor trabajo en virtud de la crianza a su cargo en forma exclusiva de su hija (así lo interpreto realizando una lectura integral omnicomprensiva del escrito de demanda).

La pérdida de chance está prevista en el art. 1738 del CCyCN y el art. 1739 del mismo cuerpo legal brinda las pautas de procedencia sosteniendo que "la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador"

Sostiene la doctrina que se trata de la pérdida de la oportunidad o posibilidad de conseguir un beneficio patrimonial que deriva causalmente del hecho daños. En efecto, no se trata simplemente de la frustración de una ganancia efectiva, caso en el cual se configuraría un "lucro cesante",, sino la

concreta y real frustración de una probabilidad, lo que en el ámbito jurídico constituye un daño cierto, no meramente hipotético e indennizable. Se hace referencia a una "posibilidad frustrada" (Compagnucci de Caso, Rubén "Derecho de las obligaciones" Thomson Reuters, págs. 767 y sigs.).

Sin duda alguna, este tipo de reclamo debe prosperar cuando la actuación antijurídica de una persona cercena probabilidades ajenas de ganancias económicas siempre que éstas fueran verosímilmente obtenibles.

Ello importa la necesidad de realizar un juicio de probabilidad para apreciar si el damnificado pudo verse privado de obtener efectivamente una ganancia; esto debe evaluarse con detenimiento ya que nunca podría indemnizarse una chance meramente conjetural. Si hay una característca que esta no puede tener si pretende ser resarcida es la de ser incierta. Para resultar indemnizable debe necesariamente ser seria, objetiva y ponderable (Trigo Represas F.A. Lopez Mesa M.J.,, segunda edición actualizada y ampliada,, Edit La Ley, T II, cit. p. 118 y sigts).

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Frente a estos conceptos y dadas las particularidades del caso, debo decir que no se observa de la prueba rendida que la realidad económica de [redacted] S. [redacted] podría haber cambiado para mejor y dicha mejoría no se produjo por accionar antijurídico del demandado [redacted]. Sí se ha probado que ella trabajó y continúa haciéndolo como empleada doméstica y vendiendo productos a domicilio o desde su casa, pero -reitero- no ha sido acreditada la pérdida de chance de obtener mayores ingresos -en los términos que he reseñado más arriba- atribuíble ello al Sr. [redacted], motivo por el cual corresponde el rechazo de este rubro (art. 375 CPC, 1738 y 1739 CCyCN).

V.1.b. Daño a la integridad psicológica (incapacidad sobreviniente a nivel psicológico de [redacted] J. [redacted]: obra en autos dictamen pericial del que surge la conclusión emitida por la experta, luego de haber efectuado a la actora diversos tipos de tests específicos y un completo interrogatorio, que la hija del demandado "presenta un daño psicológico a causa del abandono

de su padre" y que presenta un "Trastorno Adaptativo Crónico con estado de ánimo depresivo y ansioso" derivado de la misma causa.

La parte demandada nunca solicitó explicaciones a la psicóloga, y requerida que fue a través de una medida para mejor proveer, la misma informó que el porcentaje de incapacidad de la examinada asciende al 15 %.

Las conclusiones emitidas por la experta me persuaden en cuanto a la solvencia y fundamentación de las mismas y puedo afirmar sobre la veracidad de sus dichos y la plena convición que me generan en el punto; por ello no encuentro motivo alguno para apartarme de lo afirmado al peritar (arts. 384 y 474 CPC). Entonces, de acuerdo a las características personales de la damnificada, la particularidad del daño infligido, las condiciones que rodearon los hechos ventilados en autos y demás circunstancias del caso considero equitativo y oportuno fijar por este rubro la suma de **$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos)** en concepto de indemnización para [redacted] J. por el denominado "daño psicológico" a valores actuales.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Gastos de terapia psicológica:

Advierte la perito psicóloga sobre la conveniencia de que [redacted] realice terapia y que un tratamiento psicológico puede ayudarla a sobrellevar de mejor manera la situación. El mismo tendría una duración de 2 años, una vez por semana a un costo de $ 8500 según arancel mínimo ético del colegio de psicólogos.

Esta conclusión fue emitida en oportunidad de peritar originariamente, esto es al mes de abril de 2024. Trasladando esto a valores actuales, y consultada que fue la página oficial del Colegio de Psicólogos provincial en cuanto al arancel mínimo ético que se brinda a los colegiados como pauta en unidades de valor (www.colpsiba.com.ar) en la suma de $ 29.940, a 96 sesiones aconsejadas como total, la suma correspondiente a este rubro asciende, a valores actuales a **$ 2.874.240 (dos millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos).**

V. 2. Daño extrapatrimonial o moral de [redacted] J. [redacted]:

Ha de valorarse que, conforme sostiene Zavala de González (en ob. cit. pág. 49 y sigs.), el daño moral se traduce en una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que implica un modo de estar de la persona diferente de a quién en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

Que se trata de un perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona; que incide sobre lo que el sujeto es y no sobre lo que tiene, que implica un defecto existencial en relación a la situación subjetiva de la víctima precedente al hecho (disvalor personal); que lesiona la dimensión espiritual de la persona.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Viene estatuido por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, bajo el título de "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales", y en lo que aquí interesa, que es el monto de la indemnización por este concepto, dando por sobreentendido que se encuentra contemplada su resarcibilidad por supuesto, "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

La norma adhiere expresamente a la denominada "teoría de los placeres compensatorios".

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte, brindando otro marco también útil para cuantificar este rubro que "La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo" (SCBA C 120616 S 07/02/2018; C 116637 S 13/12/2017).

Sentado todo esto, entiendo que en función de lo probado en esta litis, resulta incuestionable la existencia de una lesión a las legítimas afecciones de la coactora en tanto se han efectivamente lesionado aquellos bienes que tienen un valor supremo en la vida de toda persona, como pueden ser la paz interior, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, entre otros.

En efecto, el presente rubro ha de ser reconocido en la especie habida cuenta que su procedencia legal, cuya finalidad es la de compensar a quien ha sido lesionado en alguno de los bienes que en su conjunto integran los llamados derechos de la personalidad, tiene asidero en la innegable lesión de orden moral ocasionada al accionante por su padre.

A mérito de lo expuesto, teniendo presente las condiciones personales, edad y circunstancias de [redacted] J., la desprotección paterna por ella padecida, la zozobra sentida frente a situaciones en las que hubiese necesitado el apoyo y acompañamiento del demandado, la índole particular de la frustración de sus derechos como hija respecto de su padre, justipreciando los placeres compensatorios a los que podría recurrir vinculados con su bienestar y ponderando en especial el carácter resarcitorio del *pretium doloris,* soy de opinión que el rubro deviene equitativo fijarlo en **$ 10.000.000 (diez millones de pesos)** a valores actuales (art. 1741 Cód. Civ. y Com.; art. 384 CPCC).

Creado por: BUFFARINI, PAULA cl
23/10/2026 09:54:36

Por todo lo dicho en este acápite, la suma total de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales justipreciados con más los gastos necesarios para solventar una terapia de tipo psicológica asciende a la suma de **$ 30.874.240 (treinta millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos),** todo ello a valores actuales.

VII. Conducta procesal observada por el demandado, su valoración: interesa poner de manifiesto que el señor [redacted] ha mantenido durante todo el proceso una actitud absolutamente pasiva; cierto es que ha

contestado la demanda pero convocado que fue a las diversas audiencias celebradas, no ha comparecido a ninguna de ellas, aún estando expresamente notificado. Y resalto que fue convocado de manera explícita por estar interesado el juzgado exclusivamente en escucharlo en más de una oportunidad, pero no ha podido concretarse dicha escucha por su conducta renuente.

Es notorio que frente a la notificación de la demanda, más allá de que cumplió con la citación y contestó la misma ejerciendo su derecho de defensa, dejó que [redacted] J. siguiera sin atención y cuidado de su padre durante el tiempo de desarrollo del proceso, esperando indiferentemente el dictado de la sentencia, situación que denota una actitud pasiva y generadora de daños.

A esta falta de colaboración para con este juicio, se suma la conducta que tiene o ha tenido con relación a sus otros dos hijos, la que queda evidenciada con las constancias que surgen de los expedientes de familia adjuntados a este juicio en formato PDF, de las que se desprenden que cuenta el Sr. [redacted] con dos hijos más nacidos con posterioridad a [redacted] J. respecto de los cuales sus respectivas madres han efectuado reclamo en sede judicial por cuota alimentaria.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

Escapa a mi labor realizar un reproche de tipo moral al accionado, más no puedo dejar de advertir que el hecho de convertirse en padre de una criatura genera hasta la mayoría de edad de la misma obligaciones respecto de ella, las que no se circunscriben exclusivamente al ámbito económico, sino que trascienden a ello e imponen conductas vinculadas con el cuidado, la atención y educación del hijo, todo lo que viene impuesto por la ley.

Las circunstancias señaladas me permiten concluir que el demandado no cumplió ni lo hace actualmente con sus deberes como padre tal como vienen estatuídos por la normativa civil en punto a lo que implica ejercer la responsabilidad parental respecto a hijos menores de edad (arts.

638, 646 y conc del CCyCN). Ello aún sin dejar de resaltar que la coactora adquirió la mayoría de edad durante el transcurso del presente año calendario.

VIII. Intereses

Es doctrina de la Suprema Corte Bonaerense en lo que respecta a tasa de interés aplicable sobre el capital de condena, que la misma se corresponda con la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días vigente en los distintos períodos de aplicación (conf. causa "Cabrera", C. 119.176, e.o.).

En función de ello y teniendo en cuenta la fecha de la determinación del monto (a valores actuales) correspondiente a "incapacidad sobreviniente", " gastos de terapia psicológica" y "daño moral", entiendo que resulta congruente liquidar los intereses devengados sobre el capital de condena por dichos rubros desde la promoción de la presente demanda (18/2/2022) hasta la fecha de esta sentencia, a una tasa de interés puro del 6% anual -como accesorio destinado a la retribución por la privación del capital, despojado de otros componentes- y de allí en adelante a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación, es decir, a la "tasa BIP" -pasiva digital-, hasta su efectivo pago (SCBA C. "Vera" 120.536, "Nidera" 121.134, "Cabrera" 119.176, e.o.).

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

IX.- Costas: corresponde sean impuestas al demandado en su condición de vencido en la litis (art. 68 CPC).

Por todas las consideraciones expuestas, fundamentos legales y citas jurisprudenciales

FALLO:

I. Hacer lugar a la demanda entablada por [redacted] **J** [redacted] contra [redacted] [redacted] [redacted] sobre daños y perjuicios y, en

consecuencia, condenar al demandado a abonar a la parte actora nombrada la suma de **$ 30.874.240 (treinta millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos),** en el término de 10 días de quedar firme o consentido este pronunciamiento, con más los intereses calculados desde las fechas y a las tasas indicadas en el considerando VIII, hasta su efectivo pago.

II. Rechazar el rubro "lucro cesante" pretendido por [redacted] S. [redacted] contra [redacted]

III. Imponer las costas a la demandada vencida en el pleito (art. 68 CPCC) y postergar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y perito psicóloga para el momento previsto en el art. 51 de la Ley 14.967 y los de los peritos hasta la oportunidad en que se establezcan los emolumentos de los abogados (Ac. 2938/00 SCBA).

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36

IV. Dado que la presente resolución se publicará en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia y visto que no se advierten, *prima facie*, razones que motiven un especial resguardo de los datos que en la misma se consignan, se hace saber a las partes que cuentan con el plazo de quince días desde la notificación de la presente para indicar a este organismo jurisdiccional, mediante presentación electrónica, aquellos datos obrantes en las actuaciones que estimen merecen ser suprimidos, anonimizados o disociados (Ac. 4011 y 4178 SCBA).

Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento de cualquier interesado que podrá ejercer el derecho de supresión de datos sensibles por disociación mediante un reclamo ante la Dirección de Comunicación y Prensa de la Suprema Corte de Justicia (Ac. 4011 SCBA).

V. Regístrese. Notifíquese en modo automático (Ac. 4013 SCBA).

REFERENCIAS:

93921-ELEC

Funcionario Firmante: 27/08/2026 11:10:13 - BUFFARINI Paula - JUEZ

236700248032372218

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº11 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/08/2026 11:10:13 hs. bajo el número RS-118-2026 por BUFFARINI PAULA.

Creado por: BUFFARINI, PAULA el 23/10/2026 09:54:36